

**94-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia y escrito presentados por la señora [REDACTED], contra el licenciado José Manuel E. Rivas Zacatares, Gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República (SECULTURA) y documentación adjunta (fs. 1 al 15), señalando los siguientes hechos:

Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, varios de sus compañeros enviaron una nota difamatoria contra la licenciada Jeannette Ágrede y su persona, a las autoridades de SECULTURA, incluido el licenciado José Manuel Rivas Zacatares y siete instituciones más con las cuales ha sostenido alguna relación de trabajo; y el día doce de octubre de ese mismo año, enviaron una segunda nota en la cual afirma, que la difamación es mayor pues la acusan de asesorar y amenazar a las jefaturas.

En razón de las anteriores notas, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, presentó un escrito denunciando tales hechos en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Procuraduría General de la República (PGR), Ministerio de Trabajo, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Presidencia de la República y autoridades de SECULTURA; no obstante, el Jefe de Recursos Humanos de la última entidad citada, “dijo que como no procedía sólo la había guardado, pero empezaron a aplicar medidas disciplinarias sin haber ningún documento de prueba” (sic).

Indica, haberse enterado que el licenciado Rivas Zacatares recibió un documento de la PGR, en el que le indicaban que debía resolver el problema suscitado en el plazo de tres meses; sin embargo, asevera la denunciante que al plantear dicha situación a la Secretaria de Cultura, le expresaron que ese “tema estaba solucionado”, a lo que ella respondió que como involucrada y al no ser notificada, se entendía que el caso continuaba abierto y podía proceder legalmente.

Durante el mes de octubre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Especializada de la Mujer, le indicó que se trataba de un problema administrativo; además, tuvo conocimiento que la recomendación realizada al licenciado Rivas Zacatares era leer a ambas partes el Reglamento interno de trabajo, y así evitar esas situaciones, pero señala que dicho servidor público hizo caso omiso de tal recomendación y aceptó dos notas más de la junta directiva del sindicato al cual se encuentra afiliada.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir*, *detener*, *entorpecer* o *dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios determinados por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En el caso particular, la denunciante plantea la falta de respuesta por parte del licenciado José Manuel Rivas Zacatares, Gerente de Recursos Humanos de SECULTURA, respecto a la

nota que presentó el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual denunciaba las comunicaciones “difamatorias” en su contra, que compañeros de trabajo presentaron a las autoridades de SECULTURA incluido el licenciado Rivas Zacatares.

En ese sentido, es preciso aclarar, que tal como la denunciante refiere, el retardo lo atribuye a peticiones efectuadas y no a un servicio. trámite o procedimiento administrativo, por lo que, el hecho denunciando se encuentra fuera del objeto determinado por la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Ahora bien, el derecho constitucional de petición –en el caso particular ejercido por la señora [REDACTED] “(...) exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber (...)” [Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional]. Sin embargo, según manifiesta la denunciante, a la fecha de interposición de la denuncia, el licenciado Rivas Zacatares no habría realizado ninguna acción para solventar las situaciones que se planteaban en su petición, pues dicho servidor público le manifestó que no procedía y la “guardó”.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De hecho, consta en las actas de inspección especial y de reinspección efectuadas por la Unidad Especial de Prevención de Actos Laborales Discriminatorios de la Dirección General de Inspección de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que el día doce de octubre de dos mil diecisiete, dicha Unidad realizó la inspección no programada en SECULTURA respecto a las situaciones denunciadas por la señora [REDACTED], y mediante la cual como resultado se indicó a las autoridades de esa Secretaría que subsanaran en un plazo de quince días las infracciones relativas a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; situación que después fue verificada mediante la reinspección de fecha ocho de noviembre de ese mismo año (fs. 10 al 15); de lo que se advierte

el seguimiento por parte de la instancia competente para la solicitud planteada por la señora

██████████

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

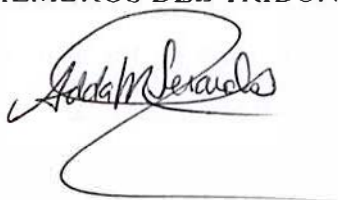
a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora ██████████  
██████████ contra el licenciado José Manuel E. Rivas Zacatares, Gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el correo electrónico que constan a folio 9 del presente expediente.

*Notifíquese.-*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



██████████